

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL
SENTENCIA 136

(Aprobado mediante Acta del 08 de septiembre de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Beatriz Eugenia Valencia Córdoba
Demandado	Colfondos S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Litisconsorte necesario	Wilmer Steven González Mosquera representado por Leidy Jhoana Mosquera Londoño
Radicados	76001310500820220031901
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Adiciona - Confirma

En Santiago de Cali, el día 26 de septiembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver los recursos de apelación de la sentencia 109 del 19 de abril de 2023, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Beatriz Eugenia Valencia Córdoba** contra **Colfondos S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.**

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del deceso de su cónyuge Luis Alberto González Cortés a partir del 12 de septiembre de 2019, junto con el retroactivo, los reajustes, los intereses moratorios y las costas procesales. Además, solicita que se vincule al presente trámite al hijo del causante representado por Leidy Jhoana Mosquera Londoño, en calidad de mamá.

Lo anterior fundamentada en que, convivió con el causante desde el 8 de marzo de 2013, que contrajeron nupcias el 20 de julio de 2013 y que convivieron hasta el día de su deceso. De igual forma, refirió que, ocurrido el deceso de su cónyuge, elevó solicitud ante Colfondos S.A., para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero que fue resuelta en favor del hijo del causante, en un 50%, quedando el otro 50% en suspenso hasta que no aportara las declaraciones de los familiares por parte del difunto.

Agrega, que el hijo del fallecido vive en otro país junto a su mamá, que dada la imposibilidad de aportar las declaraciones que pide la demandada, volvió a radicar solicitud para obtener el reconocimiento de la pensión pretendida, pero que la entidad confirmó la negativa y le comunicó que tras la reclamación realizada a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., para que reconociera la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes, esa entidad se ratificó en que la actora debía presentar las declaraciones solicitadas.

La Juez de conocimiento a través de providencia del 3 de agosto de 2022, admitió la demanda y dispuso la vinculación de Wilmer Steven González Mosquera (hijo del causante), en calidad de litisconsorte necesario.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Surtido el trámite de rigor, la Compañía de Seguros Bolívar S.A., no se opuso a las pretensiones y en su lugar, indicó que a la actora le fue reconocida la pensión pretendida, pero que quedó suspendida por presentarse un conflicto entre beneficiarios entre la demandante y la señora Gloria Cortés, en calidad de mamá del fallecido. Propuso las excepciones de ausencia de mínimo probatorio en materia de reconocimiento de la prestación a cargo del Sistema de Seguridad Social, falta de legitimación en la causa y cobro de lo no debido respecto de los intereses moratorios y las costas procesales, prescripción, inexistencia de la obligación y la genérica.

Por su lado, Colfondos S.A., se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que no demostró el requisito de convivencia con el causante. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, falta de requisitos legales, falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de convivencia por el término exigido por la ley, compensación, prescripción, pago y la innominada.

La juez de primera instancia dispuso requerir a la parte demandante para que aportara la dirección de notificación del vinculado al trámite, sin embargo, dicha parte al no contar con la información requerida solicitó el emplazamiento y que se nombre curador ad litem, para continuar con el proceso. Mediante Auto 2414 del 24 de noviembre de 2022, se dispuso a nombrar el curador para que represente los intereses del vinculado al trámite.

Por su lado, el curador ad litem no presentó oposición a las pretensiones, así como tampoco propuso medios exceptivos.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 109 del 19 de abril de 2023, declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por Colfondos S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., condenó a Colfondos S.A., a reconocer y pagar a la demandante la proporción del 50% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge a partir del 12 de septiembre de 2019. La mesada para el año 2019 asciende al salario mínimo legal mensual vigente, por tanto, corresponde a la demandante como mesada la suma de \$414.058, debiéndose pagar 13 mesadas anuales, con sus reajustes legales.

Advirtió, que la mesada de la actora debe acrecentarse en un 100% una vez el joven WILMER STEVEN GONZÁLEZ MOSQUERA cumpla la mayoría de edad o si éste continúa estudiando y acredita tal situación ante el fondo de pensiones una vez cumpla los 25 años de edad. Condenó a Colfondos S.A. a pagar a la demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el retroactivo de la pensión de sobreviviente causado entre el 12 de septiembre de 2019 al 31 de marzo de 2023 el cual asciende a la suma de \$21.769.607. La pensión de sobreviviente debe continuar pagándose a la demandante a partir del 1 de abril de 2023 en cuantía de \$580.000.

De igual forma, condenó a la compañía SEGUROS BOLÍVAR S.A., a pagar a COLFONDOS S.A. la Suma Adicional necesaria para completar el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivencia reconocida a la señora BEATRIZ EUGENIA VALENCIA CÓRDOBA, en virtud de la póliza de seguro previsional que cubre los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia IS No. 6000-00000-15-03 con vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019; conforme lo ordenan los artículos 77 y 108 de la Ley 100 de 1993.

Condenó a COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar los intereses moratorios desde el 30 de marzo de 2020, sobre el importe de cada mesada debida y a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha del pago efectivo. Autorizó a COLFONDOS S.A. a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias. Y, condenó en costas a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y SEGUROS BOLÍVAR S.A. Como agencias en derecho sea la suma de \$2.500.000; de las cuales \$1.500.000 a cargo de SEGUROS BOLÍVAR S.A. y \$1.000.000 a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y a favor de la parte demandante.

Lo anterior fundamentada en que la norma aplicable al caso es la Ley 797 de 2003, que se encuentra probado que la pareja contrajo nupcias el 20 de julio de 2013, que el causante murió el 12 de septiembre de 2019, que la demandada le reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes al hijo del difunto, y el otro 50%, quedó en suspenso, tras ser negado en favor de la demandante, toda vez que no aportó declaraciones de familiares del causante.

Hizo el análisis de la versión rendida por la demandante e indicó que no se iba a hacer referencia a esa prueba, continuó con la valoración de la prueba testimonial de la cual señaló que todas fueron coincidentes en referir que conocieron la pareja, indicaron los sitios de convivencia, que no se separaron, no conocieron de otra relación existente respecto del causante, refirieron los sitios de convivencia de la pareja, fueron contestes y coherentes en sus manifestaciones, que no se apreciaron dubitaciones, por lo que les da valor probatorio, por ende, al encontrar causado el derecho pensional, pues le fue reconocido el 50% de la pensión en beneficio del hijo del fallecido y encontró acreditado los requisitos que exige la norma, toda vez que la pareja contrajo matrimonio y no existe divorcio.

Resaltó, que no existe asidero legal para que la Compañía de Seguros Bolívar y la demandada hayan negado el derecho pensional aduciendo que no se aportaron declaraciones de los familiares del causante, pues no existe norma solemne al respecto para que se declare la existencia de la convivencia de la pareja. Que, tampoco existe conflicto entre beneficiarios, pues la mamá del difunto no elevó reclamación alguna para acceder a la prestación económica, que ya había un hijo beneficiado, con lo que se acreditó que las entidades demandadas están exigiendo un requisito adicional que no contempla la ley y que la Compañía de Seguros continúa insistiendo en este supuesto, situación que considera reprochable, pues con este actuar se vulnera el derecho a la seguridad social de la actora.

Por lo que procedió al reconocimiento del 50% restante de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante a partir del 12 de septiembre de 2019, a razón de 13 mesadas anuales, con los incrementos anuales de ley, que la mesada asciende al salario mínimo, que en el caso le corresponde a ella el 50%; finalmente no vio prosperidad a las excepciones propuestas.

Frente a la de prescripción, indicó que el derecho se causó el 12 de septiembre de 2019, se reclamó el 29 de enero de 2020, que le fue negada el 26 de febrero de 2020 y se demandó el 14 de junio de 2022, por lo que no encontró configurada la misma. Liquidó el retroactivo desde el 12 de septiembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2023.

Asimismo, indicó que el derecho reconocido en favor del menor no infiere en el 50% de la reconocida en estrados, toda vez, que al hijo del causante se le reconoció en su momento. Advirtió, que el derecho debe acrecentar una vez el hijo del difunto cumpla la mayoría de edad o hasta los 25 años de edad, siempre que acredite que está estudiando. Respecto a los intereses moratorios, impuso condena por cuanto la entidad contaba con 2 meses para resolver la petición

radicada el 29 de enero de 2020, por ende, condenó desde el 30 de marzo de 2020 hasta que se pague la obligación.

RECURSO DE APELACIÓN

Por un lado, la apoderada judicial de Colfondos S.A., interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que los intereses moratorios solo se causan cuando se ha acreditado el estatus de pensionado y que surgen por mora en el pago de las mesadas y que esta situación no se acredita en el presente caso.

Hizo lectura de una comunicación de junio de 2020 rendida, por solicitud de reconsideración y en la que se dijo que debía aportar declaraciones extra-proceso de familiares del causante, que esto obedeció a la negativa de Seguros Bolívar para conceder el derecho pensional en favor de la actora. Por lo que solicita que sean impuestos a esta última y solicita que se estudien los testimonios rendidos en audiencia.

Por otro lado, Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., interpuso y sustentó el recurso de apelación, concretamente por la valoración dada a los testimonios rendidos en audiencia, al considerar que se debe acreditar la convivencia de 5 años previos al deceso del causante, no encontró coincidencia en una versión dada por una de las testigos cuando dijo que la casa donde vivía la pareja era de dos plantas y otra dijo que la casa era de una planta y, que por ello, no existe una suficiente convicción para otorga el derecho en favor de la demandante.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial admitió el recurso y se surtió la etapa de alegatos. Por su lado, Colfondos S.A., presentó el escrito de alegatos, mientras que las demás partes no presentaron el escrito dentro de la oportunidad procesal oportuna.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por parte de Colfondos S.A., y la Compañía de Seguros Bolívar S.A., en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, y teniendo de presente los argumentos de los recursos formulados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la juzgadora de primer grado al condenar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente, que:

- La demandante y Luis Alberto González Cortés contrajeron nupcias el 20 de julio de 2013 y el vínculo se encuentra vigente (Pág. 2, archivo anexos).

- La pareja mencionada, no procreó hijos durante la convivencia
- González Cortés, feneció el 12 de septiembre de 2019 (Pág. 7 del archivo anexos)
- La demandante y Wilmer Steven González Mosquera (hijo del causante), en calidad de litisconsorte necesario reclamaron a la demandada el derecho a la pensión de sobrevivientes, el 8 de junio de 2020 fue resuelta en favor del hijo del causante, en un 50% y el otro 50%, quedó en suspenso (Pág. 8-10 archivo anexos).
- La actora presentó múltiples reiteraciones para que fuera reconocida en su favor la pensión de sobrevivientes, pero siempre fue negada bajo el argumento de que debía aportar declaraciones de los familiares del causante (Pág. 11 a 25 archivo anexos).

Ahora bien, se advierte que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el

derecho a la pensión de sobrevivientes (SL2538 de 2021, entre otras). Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el causante González Cortés feneció el día 12 de septiembre de 2019, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho la señora Valencia Córdoba.

Como tampoco es tema de controversia, la causación del derecho, teniendo en cuenta que Colfondos S.A., le reconoció el 50% de la prestación económica al hijo del fallecido (Wilmer Steven González Mosquera).

Lo que sí es tema de discusión es el cumplimiento del requisito de convivencia de la actora respecto del causante, razón por la que se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que respecto al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido

con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)”

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó:

“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:

[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.

A su vez, en relación con el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación No. 45779, en la que rememoró la SL del 2 marzo 1999 rad. 11245 y SL del 14 junio de 2011, rad. 31605, la define de la siguiente manera:

“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

(...)

Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (...).”

No obstante, la Corte Suprema de Justicia en múltiple jurisprudencia, entre otras, en SL 2767 de 2022, señaló: *El cónyuge supérstite con vínculo matrimonial vigente, separado de hecho, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siempre que acredite convivencia con el causante por un lapso no inferior a cinco años en cualquier tiempo, sin que sea necesario probar que durante ese lapso se conservó entre estos un vínculo afectivo.*

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Ilustrado lo anterior, una vez revisadas las pruebas aportadas al proceso, por un lado, es claro para la Sala que la demandante

contrajo nupcias con el fallecido el 12 de septiembre de 2013 y que el mismo ha estado vigente a la fecha, pues el registro no cuenta con nota marginal.

Por otro lado, se recaudaron los testimonios de las señoras María del Carmen Banguero Ruiz (Min. 33:18 – 48:09) quien manifestó que conoció la pareja por intermedio de una nieta porque estudiaba con la hija de la demandante, que los visitó por primera vez en Gorgona en el año 2014 y allí conoció al causante, que en Gorgona vivía la pareja con la niña, que los visitaba mucho, que ellos la invitaban 2 o 4 veces al año, que en esa época la niña tenía como 12 o 13 años, que ellos también iban a verla a Candelaria, que ellos eran esposos, que solo los visitó en esa vivienda, que el causante feneció en septiembre de 2019 en Cali, que la demandante le comentó que fue por una enfermedad rara, que no la puede pronunciar bien, que previo al deceso llevaba sin ver al causante como 3 meses, que durante el tiempo que los vio no se separaron, que la casa donde vivían era pequeña, tenía dos plantas, que no le conoció otra pareja al causante, que él tenía un niño, no sabe la edad, no lo conoció, lo supo porque ellos le comentaron.

Agrega, que el causante en vida se dedicaba a la empresa, que ella trabajaba con niños como en una guardería, que en la casa de la Aldea también vivían los padres de la demandante, supo que el difunto tenía mamá y hermanos, que las honras fúnebres fueron en Jamundí, que el causante sufragaba los gastos del hogar, lo sabe porque la nieta le comentaba, que la nieta se llama Nicoll Andrea Ocoro.

Por otro lado, María de los Ángeles Sánchez Troches (Min. 49:40-1:07:11) refirió que la demandante es prima del compañero permanente de ella como testigo, que la conoce hace como 20 años, que ella se casó con el causante el 20 de junio de 2013, que fue al matrimonio que se llevó a cabo en la Rivera, que la pareja vivió allí con la hija de la demandante y los papás, no recuerda cuanto tiempo

vivieron allí, que luego se fueron a Villa Gorgona, que los visitaba cada 15 o 20 días, que allí vivían los mismos, que el causante murió en Cali, que estuvo enfermo unos días antes, que vivía en ese momento con el causante y la hija de la actora, que no se separaron, no conoció familiares del fallecido, que departían en las fechas especiales, sabe que el causante tenía otro hijo con otra pareja, antes del matrimonio, que no le conoció otra pareja sentimental al causante.

Que, el fallecido trabajaba con bobinas, que trabajaba independiente, que la casa donde vivían era arrendada, lo sabe porque se lo comentaron, que la demandante era profesora y luego empezó a trabajar con el fallecido en la empresa, que entre todos sufragaban los gastos del hogar, que la casa de Villa Gorgona tenía 3 cuartos, garaje, sala comedor, dos baños, que era de un piso, que la de la Rivera tenía un segundo piso, que la demandante sufragó los gastos fúnebres, no sabe cómo era la relación entre la familia del causante y la demandante, que asistió al entierro del fallecido y notó distanciamiento entre la actora y la familia del causante.

Por último, Nicol Andrea Ocoro (Min. 1:08:30-1:19:56) manifestó que conoció al causante desde el 2014 porque estudiaba con la hija de la demandante, que siempre iba a la casa de ellos ubicada en la Aldea que era un barrio de Villa Gorgona, que la demandante era la esposa del fallecido y Maira la hijastra, que no conoció al papá de ella, que el causante feneció en el Departamental de Cali, no sabe la causa del deceso, que en esa época vivía con la actora, la hija y los padres de la demandante, que esa casa era de un solo piso, 3 cuartos, un baño, que vivían en arriendo, que la pareja nunca se separó, que los visitaba dos veces por semana y sábados, que siempre que iba veía al causante allí, no le conoció otra pareja, que él era independiente, que la demandante trabajaba con él también, que se dio cuenta que el causante sufragaba los gastos del hogar, no sabe si los papás de la demandante colaboraban con los gastos del hogar.

Agrega, que asistió al entierro, que el difunto tenía un hijo con otra pareja, que lo vio solo el día del velorio, que ese día también vio a la mamá del causante, que la pareja no se divorció, no sabe quién pagó las honras fúnebres.

Al respecto, una vez valoradas las pruebas testimoniales recaudadas y siendo objeto de censura por parte de las demandadas, se logra inferir que todas son coincidentes en referir que la pareja contrajo nupcias en julio de 2013, que siempre vieron a la pareja conviviendo bajo el mismo techo, que nunca se separaron, estas testigos, son conocedoras directas, sobre todo del aspecto de la convivencia porque fueron vecinas y porque se visitaban en sus respectivos lugares de residencia, además, tal como lo dedujo la juez de conocimiento, tampoco se escucharon dudosas en sus dichos.

Ahora bien, el punto de reproche del apoderado judicial de la compañía de seguros es que una de las testigos manifestó que la casa donde vivía la pareja tenía solo una planta y que otra dijo que era de dos, se advierte, que al preguntársele a la testigo Sánchez Troches cual era la casa que tenía dos plantas, refirió que la de la Rivera, lugar donde la pareja convivió y que posteriormente se fueron a vivir a Villa Gorgona.

No encontrando asidero en su planteamiento objeto de reproche, además, porque esto en nada infiere en la acreditación del requisito de convivencia que exige la norma, situación que se encuentra plenamente demostrada en el plenario.

Aunado a lo anterior, Colfondos S.A., reprocha el hecho de que no hay lugar al reconocimiento de la pensión, toda vez que se le pidió a la actora que aportara declaraciones de los familiares del causante y que nunca los aportó, sobre este punto, la Sala considera que la norma no establece de manera taxativa que las declaraciones de los testigos deban ser exclusivamente de los familiares de los difuntos,

pues ello limitaría y vulneraría el ejercicio del derecho pensional, máxime cuando tiene raigambre constitucional.

Por ende, tal como se estudió en precedencia, el tribunal encuentra acreditado, sin lugar a dudas, el requisito de convivencia entre la pareja, por ende, se comparten los argumentos señalados en la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a Colfondos S.A., al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante desde el 12 de septiembre de 2019, a razón de 13 mesadas anuales, con los reajustes de ley, en proporción del 50%, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente (en su favor la mesada sería del 50% del salario mínimo legal mensual vigente).

Respecto a la prescripción, tal como lo señaló la juez de primer grado, no se configuró, pues se reclamó en enero de 2020, la entidad negó el derecho a la pensión, se presentaron múltiples peticiones por parte de la actora para que reconsideraran el reconocimiento del derecho pensional, pero siempre se negó y la demanda se interpuso el 14 de junio de 2022.

Una vez verificada la liquidación del retroactivo calculado por la juez de conocimiento desde el 12 de septiembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2023, arroja la suma de \$21.755.805, suma ligeramente inferior a la liquidada en primera instancia, que lo fue por \$21.769.607, sin que se pueda determinar en qué consiste la diferencia, por ende, al no encontrarse en discusión este punto, se dejará incólume la liquidación de primera instancia.

RETROACTIVO				
Año	Mesada	50%	N° de mesadas	Total
2019	\$ 828,116	\$ 414,058	4.6	\$ 1,904,667
2020	\$ 877,803	\$ 438,902	13	\$ 5,705,720
2021	\$ 908,526	\$ 454,263	13	\$ 5,905,419
2022	\$ 1,000,000	\$ 500,000	13	\$ 6,500,000

2023	\$ 1,160,000	\$ 580,000	3	\$ 1,740,000
				\$ 21,755,805

Ahora bien, en aras de actualizar la condena del retroactivo, se procedió a la liquidación de las mesadas causadas por el periodo comprendido desde el 1 de abril hasta el 30 de agosto de 2023, el cual arroja un valor de \$5.800.000, por ende, se adicionará la sentencia, en el sentido de condenar a Colfondos S.A., al pago del retroactivo liquidado por parte de la Sala, como se ve en la tabla anexa.

RETROACTIVO				
Año	Mesada	50%	N° de mesadas	Total
2023	\$ 1,160,000	\$ 580,000	5	\$ 5,800,000
				\$ 5,800,000

Por último, frente a los intereses moratorios, es claro y como se ha analizado por numerosa jurisprudencia de la alta Corporación, los mismos se causan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, como resarcimiento de dicha omisión en la que incurren los fondos de pensión; teniendo en cuenta que Colfondos S.A., en su momento negó el derecho pensional bajo el argumento de que la Compañía de Seguros Bolívar S.A., no accedió a reconocer el valor adicional para completar la mesada pensional, toda vez que no se aportaron las declaraciones de los familiares del causante, la Sala considera que no es un argumento sólido para frustrar el beneficio pensional en cabeza de la actora, pues en su momento podía reconocerlo sin exigir el cumplimiento del requisito adicional que estaba pidiendo la compañía, ello si se tiene en cuenta que la norma ni siquiera establece esta exigencia, pues las partes son libres en aportar pruebas y de acuerdo a esto, es el juez de la República quien dispone el reconocimiento o no de la prestación económica.

Lo anterior, toda vez que no se puede perder de vista que Colfondos S.A. cuenta con las herramientas legales para hacer efectivo el cobro adicional a la aseguradora, máxime si habían

contratado una póliza que se encontraba vigente para el momento de los hechos, pues cubría la contingencia en su momento, esto es, la suma adicional de la pensión de sobrevivientes desde enero hasta el 31 de diciembre de 2019 y el deceso del causante fue en septiembre de ese mismo año.

En ese sentido, no existe justificación alguna para que Colfondos S.A, hubiera negado la prestación económica a la actora, por ende, se condenará al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 30 de marzo de 2020 hasta que se haga efectivo su pago, tal como lo dispuso la juez de primer grado.

Se confirmará en lo demás la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia se encuentran a cargo de la parte demandada Colfondos S.A. y la Compañía de Seguros Bolívar S.A., en favor de la parte demandante; se fijan como agencias en derecho (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de ellas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: ADICIONAR la sentencia 109 del 19 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Colfondos S.A., al pago del retroactivo liquidado y actualizado por parte de la Sala, esto es desde el 1 de abril hasta el 30 de agosto de 2023, el cual arroja la suma de \$5.800.000, conforme lo expuesto.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la Juez de primer grado, conforme lo expuesto.

Tercero: COSTAS a cargo de la parte demandada Colfondos S.A. y la Compañía de Seguros Bolívar S.A., en favor de la parte demandante; se fijan como agencias en derecho (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de ellas.

Cuarto: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



**MARÍA ISABEL ARANGO
SECKER**
Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada